

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 3 DE ZARAGOZA

D. ÁNGEL ORTIZ ENFEDAQUE, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación MHUEL, MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO, según tengo debidamente acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que habiéndoseme notificado la diligencia de ordenación de 21 de octubre de 2009 por la que se emplaza a esta parte para que formule demanda en el plazo de veinte días, una vez recibida copia del correspondiente expediente administrativo, por medio del presente escrito, y dentro del plazo legal establecido al efecto conforme al artículo 52 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **FORMALIZO DEMANDA** contra el Decreto de Alcaldía de 16 de junio de 2009 por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por esta misma Asociación contra los arts 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza y se desestima el interpuesto contra la resolución de la Alcaldía de 4 de marzo de 2009 en el que se reclama que sea retirado el Crucifijo colocado en el salón de Plenos del Ayuntamiento así como de cualquier otro símbolo religioso que se exhiba en dependencias y centros municipales de Zaragoza y ello en base a los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

HECHOS

Primero.- El 25 de febrero de 2009 la Asociación MHUEL, MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO (en adelante MHUEL) presentó en el Ayuntamiento de Zaragoza sendos escritos en los que se formulaban dos pretensiones:

El primero de ellos, fechado el 18 de febrero de 2009, solicitaba la nulidad de los arts. 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza el 28 de marzo de 2008, que establecen:

Art. 8. Asistencia de la Corporación municipal.

- *1. La Corporación municipal asistirá a los siguientes actos:*
 - *a) Actos solemnes que tradicionalmente se celebran con motivo de las festividades siguientes:*
 - *29 de enero, San Valero. Patrón de la Ciudad.*
 - *Procesión del Santo Entierro, el Viernes Santo.*
 - *Corpus Christi.*
 - *12 de octubre. Festividad de Nuestra Señora del Pilar, patrona de la Ciudad. Día de la Hispanidad.*
 - *13 de octubre. Rosario de Cristal.*
 - *b) Recepciones a Jefes de Estado, Presidentes de Gobierno y Presidentes de Comunidades Autónomas en visita oficial.*
 - *c) Aquellos actos en que, por su solemnidad o relevancia, así se considere oportuno por la Alcaldía.*

Art. 13. Asistencia a los actos municipales.

- *1. Los miembros de la Corporación municipal deberán asistir a todos los actos oficiales solemnes.*

Se aducía en aquel escrito y se reiteró en el recurso de reposición posteriormente interpuesto, así como se hará en la presente demanda, que los anteriores preceptos vulneran el artº 16 de la Constitución, contenido en su Título I, dedicado a los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, artículo que consagra el principio de aconfesionalidad del Estado, en cuya virtud *“ninguna confesión tendrá carácter estatal”*. Los preceptos reglamentarios mencionados constituyen una quiebra del constitucionalmente consagrado estado laico, en la medida en que suponen una manifestación clara de opción de la Corporación por una confesión religiosa, la Católica, lo que implica –correlativamente- una discriminación de los ciudadanos no católicos; tanto de quienes profesan otras religiones como de quienes no profesan ninguna.

El segundo de los escritos, fechado el mismo 18 de febrero, solicitaba la retirada del Crucifijo que preside el sSalón de Plenos del Ayuntamiento, así como la de cualquier otro símbolo de carácter religioso que se exhiba en centros y dependencias municipales, con base en el mismo argumento: que su presencia –que por ubicación en el caso del Crucifijo es más bien “presidencia”- al frente de los Plenos Municipales,

en los que deben estar representados, mediante la participación de personas de ideologías de todo el arco político en proporción al apoyo obtenido en las urnas, a la totalidad de los ciudadanos de Zaragoza, al margen de su religión, contraviene el mandato constitucional de laicidad del Estado y de sus instituciones.

Segundo.- Ambos escritos fueron objeto de una misma respuesta, fechada el 4 de marzo de 2009. La respuesta, como posteriormente reclacó en el Decreto de Alcaldía de 17 de junio de 2009, no tenía forma de resolución administrativa, lo cual debe entenderse como una opción de la Administración actuante, que en ningún caso puede limitar el derecho de mi mandante a recurrir la decisión de desestimar sus pretensiones, tenga la desestimación la forma que tenga.

La referida respuesta, en cuanto al artº 8 del Reglamento de Protocolo, señalaba que tiene idéntica redacción al de su antecedente del Reglamento de Protocolo y Ceremonial de 1997, que nunca había sido cuestionado, así como que la asistencia a los actos religiosos que enumera el artículo es facultativa para los miembros de la corporación, interpretación que, por otro lado, choca frontalmente con el tenor literal del precepto. El artº 13.1 del Reglamento, obviado en su respuesta por el Sr. Alcalde, refuerza la obligatoriedad del artículo 8.

También aduce el Sr. Alcalde razones históricas, justificando la asistencia obligada de los miembros de la Corporación a los reiterados actos porque *"el Consistorio zaragozano tiene 900 años de historia, fue una de las primeras instituciones que se puso en marcha tras la conquista por Alfonso el Batallador en 1118. Es, pues, una larga institución con una larga historia y con una arraigada tradición en su vida institucional, en sus actos solemnes y protocolarios, que forman parte, más allá de las creencias religiosas, de la historia y la cultura de nuestra tradición"*.

Sin embargo, y aún en el supuesto caso de que el argumento de la costumbre fuera suficiente contra el argumento de la inconstitucionalidad, la carta no concreta desde cuándo existe tradición de que los concejales acudan a la procesión del Rosario de Cristal, o a los actos de la ofrenda de flores de Nª Sra. del Pilar, por ejemplo, creándose en su respuesta la confusión de si la tradición se remontará a la época de la creación de la propia institución del Ayuntamiento, esto es, a 900 años atrás; sin embargo no es difícil averiguar que el Rosario de Cristal salió por vez primera en

procesión en octubre de 1889, y que dejó de hacerlo durante los años de la guerra civil por temor a que las valiosas piezas que lo componen sufrieran algún daño, sin que sea previsible que antes de 1936 fuera costumbre de las corporaciones republicanas salir en procesión con el meritado Rosario de Cristal.

En cuanto a la ofrenda de flores, data tan sólo de 1958, esto es, de hace apenas 50 años, época en la que, además, España constituía un Estado claramente confesional, modelo impuesto por un régimen dictatorial que en absoluto puede servirnos hoy de referencia. Por tanto, cabría decir que la tradición no está tan arraigada como la Administración municipal quiso hacer ver en su escrito con la grandilocuente referencia a Alfonso el Batallador.

En el mismo contexto histórico enmarca el Ayuntamiento la presencia del Crucifijo que se coloca sobre la mesa del pleno municipal que, aparte de su valor artístico, es el mismo que se utiliza ininterrumpidamente –dice- desde el S.XVII para que los concejales juren sus cargos.

Tercero.- Dado que los dos pedimentos formulados a la Administración en escritos diferentes fueron objeto de una misma resolución desestimatoria, -o carta en forma de amigable respuesta sin calificación jurídica, como pretende el Ayuntamiento- mi mandante interpuso un solo recurso de reposición englobando las dos cuestiones, fechado el 25 de marzo de 2009. En él se ratificaba en sus pedimentos tanto en lo relativo a la derogación de los artículos 8 y 13.1 del Reglamento municipal de Protocolo como en lo referente a la retirada del Crucifijo del Salón de Actos del Ayuntamiento, y lo hizo nuevamente sobre la base de la vulneración del artº 16 de la Constitución y del principio de laicidad del Estado Español constitucionalmente consagrado.

Cuarto.- El recurso fue desestimado mediante Decreto de Alcaldía de 16 de junio de 2009, en el que reputa el recurso como indirecto, deducido contra los actos de aplicación del Reglamento, al amparo de lo dispuesto en el artº 110.2 de la Ley 30/1992. Aduce que la presencia del Crucifijo durante los Plenos *"... además de constituir una tradición histórica ininterrumpida que se remonta al S. XVII, ha sido avalada por el voto mayoritario de los miembros de la Corporación..."*; desliga el Crucifijo de su condición de símbolo exclusivo de la Cristiandad y de los cristianos, y, sustrayéndoselo de alguna manera a éstos, se lo apropia y lo erige como símbolo de los valores de Occidente,

como si –por otro lado- la libertad religiosa y de culto no formara parte de esos mismos valores. Argumenta que no ha de interpretarse en términos de presidencia de los actos y acuerdos adoptados por el Pleno, que no pretende representar advocación ni devoción o veneración de clase alguna, y que se trata tan sólo de una obra de arte situada desde tiempo inmemorial en el mismo sitio. Asimismo explica cómo, tratándose de un bien catalogado, merece una especial protección. Considera, finalmente que ni el Crucifijo ni ninguna de las demás obras de arte que contienen motivos religiosos y que se hallan en dependencias públicas, vulneran el artº 16 de la Constitución.

De conformidad con tales argumentos, la Alcaldía resolvió:

PRIMERO. *Declarar la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto por D. ANTONIO ARAMAYONA ALONSO en nombre y representación de la ASOCIACIÓN MHUEL, MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO, contra los arts 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza, habida cuenta de que el Reglamento fue definitivamente aprobado por acuerdo de la M.I. Comisión Plenaria de Presidencia de fecha 5 de junio de 2008, en ejercicio de las competencias delegadas por el Pleno en su acuerdo de 28 de marzo de 2008, y publicado en el BOP nº 133 de 12 de junio de 2008, tras seguir el procedimiento legalmente establecido con resolución de las alegaciones presentadas en el periodo de exposición pública, sin que, de conformidad con lo establecido en el artº 107 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC quepa interponer recurso alguno en vía administrativa frente a las disposiciones de carácter general.*

SEGUNDO. *Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. ANTONIO ARAMAYONA ALONSO en nombre y representación de ASOCIACIÓN MHUEL, MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO contra la resolución de la Alcaldía de 4 de marzo de 2009, en el que se insiste en la pretensión de que sea retirado el Crucifijo que se coloca en el Salón de Plenos del Ayuntamiento así como de cualquier otro símbolo religioso que se*

exhiba en las dependencias y centros municipales de Zaragoza, por todo cuanto se ha expuesto en el cuerpo de esta resolución.

Estimando que la resolución transcrita es contraria a Derecho, esta parte interpuso en tiempo el recurso contencioso administrativo que mediante el presente escrito se formaliza.

A los hechos expuestos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente Recurso corresponde al orden Contencioso-Administrativo de la Jurisdicción por deducirse la pretensión en relación con la actuación de una Administración sujeta al Derecho Administrativo, según se deriva del **art. 1 de su Ley Reguladora en relación con el artículo 2.c)** y no estar excluida del ámbito de esta Jurisdicción por el artículo 3.

Es competente el Juzgado al que me dirijo por deducirse el recurso frente a actos de una entidad local, con arreglo a lo dispuesto en el **art. 8.1 de la ley 29/1998**, en cuya virtud *“Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta Ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.”*

II. CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN

Mi poderdante satisface el requisito de la CAPACIDAD PROCESAL en los términos previstos en el **art. 18 de la Ley 29/1998**, estando ACTIVAMENTE LEGITIMADO por hallarse entre los fines estatutarios de la Asociación MHUEL la consecución de un estado laico; una sociedad institucionalmente laica y la no presencia de las instituciones públicas ni de los representantes políticos, en calidad de tales, en ningún acto perteneciente a una confesión religiosa, según se acreditó con los estatutos adjuntos al escrito de interposición como doc. nº 3. En concordancia con ello, la propia Administración demandada ha admitido tácitamente la legitimación activa de la Asociación MHUEL en la resolución que mediante el presente recurso se impugna.

La LEGITIMACIÓN PASIVA corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza, en virtud del art. 21 de la Ley 29/1998.

III REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

Esta parte comparece representada por Procurador y defendida por Letrado conforme exige el **art. 23 de la Ley 29/1998**.

IV. PLAZO

La demanda se formaliza dentro del plazo de los 20 días concedidos por la Diligencia de Ordenación de 21 de octubre de 2009, notificada el 23 de octubre de 2009, conforme al **art. 52.2 de la LJCA de 1998**.

V. DEMANDA

El presente recurso reúne los requisitos formales que impone el **art 56 de la Ley 29/1998**.

VI. TRAMITACIÓN

Por determinación de este mismo Juzgado, el presente proceso se sustanciará por los trámites del Ordinario, **arts. 45 y ss de la Ley 29/1998**.

VII PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO SUSTANTIVO

A)

De los arts 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza

Dice el artículo 110.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

La Asociación MHUEL presentó una solicitud al Ayuntamiento de Zaragoza protestando la presencia (mediante la imposición de la asistencia obligatoria de sus miembros) de la Corporación Municipal a determinados actos religiosos y solemnes y a ciertos actos de la liturgia católica en determinadas fechas del año en que se conmemoran una serie de hitos religiosos, más o menos relacionados con la ciudad de Zaragoza: Más relacionados con la “versión católica” de la ciudad están San Valero, la Virgen del Pilar o la procesión del Rosario de Cristal; menos, los días de Viernes Santo o el Corpus Christi, festividades eminentemente ligadas al culto católico que trascienden los límites de la ciudad y que son santificadas en toda la cristiandad.

Pues bien, lo que pretende la recurrente es que, en virtud del principio de aconfesionalidad del Estado, la Corporación Municipal, como institución pública y civil que es, y por tanto necesariamente laica como tal por mandato constitucional –al

margen de las creencias religiosas de sus integrantes- no participe de las celebraciones religiosas que tienen lugar en los días referidos, por constituir esta participación un atentado tanto contra el artº 16 de la Constitución, entre otros. Lo hizo poniendo de manifiesto la inconstitucionalidad de los preceptos que obligan a los concejales a acudir a tales actos y sin perjuicio de la corrección o incorrección técnica a la hora de darle nombre a su demanda, lo que resulta obvio es que, *de facto* lo que solicita es que estos actos de aplicación del artº 8 del Reglamento no vuelvan a producirse.

El Decreto de 16 de junio de 2009 impugnado, hizo, con acierto, referencia al referido artº 110.2 de la L. 30/92, admitiendo el recurso como indirecto sobre la base del artº 26 de la L.29/1998, si bien tan sólo en relación con el Crucifijo, para a continuación obviar el recurso sobre la presencia de la Corporación en los actos religiosos y terminar inadmitiendo el recurso en cuanto a este punto, por extemporáneo, sin entrar en el fondo del asunto.

Pues bien, el reiterado artº 110.2 de la L. 30/92 sólo es aplicable a la pretensión relacionada con esta última cuestión, puesto que la presencia del Crucifijo en el Salón de Plenos del Ayuntamiento ni siquiera tiene su base en un precepto reglamentario, sino –como bien argumentó la Administración actuante- en la tradición. Lo jurídicamente coherente, por tanto, hubiera sido que el Decreto impugnado hubiera estimado o desestimado la pretensión de nulidad del acto administrativo consistente en la asistencia de la Corporación Municipal a los actos que enumera el artº 8 del reiterado Reglamento de Protocolo.

Esta parte entiende que el acto administrativo consistente en la asistencia de la Corporación Municipal como tal –que no de los miembros de la misma que acudan a título personal, obviamente- a actos de carácter religioso de una única confesión religiosa, es contrario a Derecho por ser inconstitucionales los preceptos en los que se apoya. Supone la asunción explícita, por parte del Ayuntamiento como Corporación, de una opción religiosa concreta en detrimento del resto de confesiones o de quienes no profesan religión alguna.

Concretamente vulnera los siguientes artículos de la Carta Magna:

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La presencia institucional del Ayuntamiento de Zaragoza en los actos religiosos enumerados en el **artº 8 del Decreto de Protocolo** atentan contra cada uno de los tres apartados del **artº 16 de la Constitución**.

El derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa ha sido objeto de desarrollo, en lo concerniente específicamente a la libertad religiosa, por la **Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa**. En su **artº 1.1** la citada ley establece que “*El Estado garantiza el Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa y de Culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la Presente Ley Orgánica*”, y en su **apartado 3** dice que ninguna confesión tendrá carácter estatal, en consonancia con el **artº 16.3 de la Constitución**. La misma **Ley Orgánica 7/1980** dispone que “*Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos*”, y el **art. 3º.1** determina cuáles son los límites del ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad religiosa: *El ejercicio de los derechos dimanantes de la Libertad Religiosa y de Culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.*

Por tanto, la Ley Orgánica define perfectamente cuál ha de ser la actitud del Estado ante las diferentes sensibilidades religiosas que conviven en nuestra sociedad, y la define como una actitud meramente garantista del ejercicio individual de los derechos derivados de esa libertad, no intervencionista salvo en lo necesario para facilitar la asistencia religiosa en establecimientos bajo su dependencia que lo requieran y para la formación religiosa en centros docentes públicos, sin hacer mención a un credo u otro, de suerte que sean las necesidades sociales las que vayan marcando qué asistencia religiosa requiere la ciudadanía en cada momento y lugar.

La flamante y notoria presencia de la Corporación Municipal (esto es, de la suma de los concejales elegidos por todos los ciudadanos sin distinción de credo o

religión) participando en su condición de Institución pública de una procesión, u ocupando puestos de honor en la celebración de una Misa excede sobradamente de las atribuciones fijadas por la referida Ley Orgánica. Hasta tal punto excede del mandato que hace la Ley en desarrollo del **artº 16 de la Constitución**, que contraviene a ambos por inmiscuirse en el ámbito más íntimo de las personas, atentando tanto contra los miembros de la Corporación que no sean católicos y a quienes se obliga a participar de unos ritos símbolo de una forma de vivir, de opinar y de sentir que no comparten, como contra aquellos católicos a quienes se está obligando a soportar en lugares y actos sagrados la presencia de personas, de políticos, de ideologías quizá rotundamente contrarias a los valores que la Iglesia Católica preconiza.

Así lo interpretó el Tribunal Constitucional en su sentencia 24/1982 de 13 de mayo, Recurso 68/1982:

*"...Es asimismo cierto que hay dos principios básicos en nuestro sistema político, que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones: el primero de ellos es la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de "agere licere" del individuo; el segundo es el de igualdad, proclamado por los arts. 9 y 14, del que se deduce que **no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos**. Dicho de otro modo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico..."*

Es fácil apreciar cómo el **artº 8** en relación con el **artº 13 del Reglamento de Protocolo** del Ayuntamiento zaragozano contraviene la aseveración del Alto Tribunal

en el sentido de que el individuo ha de actuar en el campo de la religión con plena inmunidad de coacción del Estado, razón por la que no se puede obligar a un individuo, por su condición de edil –ni por ninguna otra-, a acudir a actos y celebraciones propios de la liturgia católica (*"La corporación municipal asistirá a los siguientes actos..."* –artº 8 del Reglamento de Protocolo- *"Los miembros de la Corporación municipal deberán asistir a todos los actos oficiales solemnes..."* –artº 13.1 del mismo Reglamento-).

La circunstancia de que “de facto” los concejales no sean obligados, esto es, de que acudan tan sólo aquellos que voluntariamente lo deseen, como argumenta el Decreto impugnado, además de no restar un ápice de inconstitucionalidad a los referidos artículos del Reglamento de Protocolo, que dicen exactamente lo contrario, provoca la vulneración del **apartado segundo del artº 16 de la Constitución Española**, en cuya virtud *"Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias"* . El miembro de la corporación que se desmarque de la comparecencia a los actos solemnes reiterados a que está obligado a acudir, inmediatamente quedará marcado como no católico, cuando lo constitucionalmente correcto en un Estado laico y aconfesional como el español es que en ningún caso en su vida pública tuviera por qué hacer alarde sus creencias o no creencias religiosas, salvo por voluntad propia. Es decir: Un concejal no católico en esta tesitura se ve en la disyuntiva, bien de acudir y participar en la celebración de una serie de ritos de una religión que no comparte, bien de manifestar públicamente con su inasistencia que no es católico.

Y, finalmente, los reiterados preceptos del Reglamento de Protocolo vulneran el **artº 16.3 de la Constitución**, que consagra el principio de aconfesionalidad del Estado.

En este sentido, la reciente sentencia nº 288/08 de 14 de noviembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, explica:

"... en España la opción constitucional se halla en el apartado 3 del artículo 16 de la Constitución (...) Que ninguna confesión tenga carácter estatal significa que el Estado no puede adherirse ni prestar su respaldo a ningún credo religioso, que no debe existir confusión alguna entre los fines religiosos y los fines estatales (STC 46/2001). La aconfesionalidad implica

una visión más exigente de la libertad religiosa, pues implica la neutralidad del Estado frente a las distintas confesiones y, más en general, ante el hecho religioso. Nadie puede sentir que, por motivos religiosos, el Estado le es más o menos próximo que a sus conciudadanos."

Obviamente, la presencia de las instituciones civiles en actos como la procesión del Corpus Christi o a la Santa Misa Pontifical que se celebra cada 12 de Octubre en honor a la Virgen del Pilar no da la sensación de neutralidad en las relaciones del Consistorio con las diferentes iglesias que la Constitución pretende, sino más bien una proximidad especial a la Iglesia Católica que no se justifica con la especial mención que hace a ésta la propia Constitución en cuanto a cooperación, puesto que la presencia institucional en actos de la liturgia católica no constituye una forma de cooperación. Constituye más bien una exhibición en que las jerarquías civil y eclesiástica, conjuntamente, hacen gala de una especial relación de afinidad y de proximidad que, por cierto, la Corporación no comparte con las jerarquías de ninguna otra confesión religiosa.

La aconfesionalidad exige neutralidad, separación, ausencia de confusión entre el poder civil y el eclesiástico; todo lo contrario a lo que representa la aparición conjunta de los poderes civil y eclesiástico en los actos enumerados en el **artº 8 del Reglamento de Protocolo**. En tales casos el poder público aparece en una relación de clara sumisión de aquel al eclesiástico, tal y como corresponde a los ritos religiosos –de cualquier religión– en que la autoridad terrenal queda subordinada y relegada a un segundo plano, muy alejado de lo que realmente se reputa trascendental, que es la Divinidad y por extensión el clero como representante de aquella Divinidad en la tierra.

En la línea expuesta, una Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 2007, la nº 128/2007.

"... como se declaró en las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 340/1993, de 16 de noviembre, "veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales" en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones, antes bien sirve, precisamente, a la garantía de la separación "introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva" (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4)"

La interpretación del Tribunal Constitucional en la referida sentencia 24/1982 sobre cuál ha de ser la actitud del Estado ante los fenómenos religiosos, entronca con los **arts 9 y 14 de la Constitución**, que también son vulnerados por el Reglamento de protocolo en la medida en que vulnera el principio de laicidad del Estado.

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

B)

De la retirada del Crucifijo colocado en el salón de plenos del Ayuntamiento así como de cualquier otro símbolo religioso que se exhiba en dependencias y centros municipales de Zaragoza.

La demandante reclamó en su día la retirada del Crucifijo colocado en el salón de Plenos del Ayuntamiento así como de cualquier otro símbolo religioso que se exhibiera en dependencias y centros municipales de Zaragoza, y lo hizo en base al artº 25.2 de la L.29/1998, que prevé la posibilidad de interponer recurso contra las actuaciones materiales de las Administraciones Públicas que supongan vía de hecho.

El Decreto recurrido se dedica en toda su extensión a refutar la idea de que la presencia de un Crucifijo en un lugar preeminente del salón de Plenos del Ayuntamiento atente contra las libertades religiosa y de culto y contra el principio de aconfesionalidad del Estado.

Los dos primeros argumentos que aduce son que la presencia del Crucifijo constituye una tradición histórica y que ha sido recientemente avalada por el voto mayoritario de los miembros de la Corporación. Ambas justificaciones quiebran ante el argumento superior de que esa presencia es contraria a la Constitución. Desde la

aprobación de la Carta Magna Jueces, Tribunales y el Tribunal Constitucional han venido realizando una labor de depuración del Ordenamiento Jurídico en el sentido de eliminar del mismo toda norma contraria a la misma, incluidas leyes orgánicas u ordinarias; tanto más costumbres o acuerdos plenarios de Ayuntamientos.

A continuación la Administración recurrida alega que *"... desde un punto de vista sociológico, el recurrente parte de una concepción excesivamente reducida del valor cultural que el crucifijo tiene en la Europa actual. Efectivamente, los crucifijos situados fuera de los lugares de culto, en la sociedad europea tienen un significado civil, histórico y cultural, más allá de su simple valor religioso; de esta forma, el crucifijo queda configurado como algo más que un símbolo religioso. Es por todos admitido que constituye un símbolo idóneo para expresar el elevado fundamento de los valores de la tolerancia, respeto recíproco, el superior valor de la persona, la defensa de los más débiles y la afirmación de los derechos humanos."*

Esta parte está en completo desacuerdo con la anterior afirmación. Nuevamente el Sr. Alcalde mezcla valores civiles con valores religiosos, y el principio de laicidad del estado exige una clara y sana separación entre ambos. La Cruz representa a la Cristiandad y no a otra cosa, y si bien es cierto que nuestra cultura y tradición son eminentemente cristianas (tintadas de siglos de convivencia con musulmanes y judíos y en las últimas décadas con inmigrantes de todo el mundo) también lo es que no todos los principios de Occidente son asumidos por las Iglesias Cristianas, y en particular, en España, por la Católica, que es la Iglesia mayoritaria. Así, ignora esta parte qué opinaría la Iglesia Católica de la anterior afirmación de que su símbolo más representativo,preciado y venerado le es sustraído y asumido como propio por los mismos países de la Europa actual cuyas legislaciones amparan el divorcio, el aborto o la eutanasia. Efectivamente, muchos de los valores occidentales son coincidentes con los del cristianismo, pero no todos; y en cumplimiento de la Constitución y por respeto tanto a la ciudadanía no católica como a los propios católicos, la diferencia entre Estado e Iglesia (e Iglesias) ha de ser clara.

No es mi mandante la única que defiende la opinión expuesta: Una sentencia del Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional alemán) de 16 de Mayo de 1995, entendió que *"no considerar el crucifijo como un signo de*

culto unido a una creencia concreta supondría una violación de la autonomía confesional de los cristianos y una especie de profanación de la cruz”, a la vez que una evidente contradicción entre la afirmación del valor identitario y el de la trascendencia universal del símbolo.

En un artículo publicado en el diario ABC el 13 de Mayo de 2007, Antonio Montero Moreno, Arzobispo Emérito de Mérida, indica que *“A partir del Siglo IV la Cruz desnuda se asentó en todas partes como emblema esencial de Cristo y de los cristianos”*. El propio Obispo de Roma ha manifestado recientemente que *“es importante que Dios esté presente en la vida pública con la señal de la cruz en las casas y en los edificios públicos”*. Luego es una representación ideológica.

Cuando en Italia el Juez Luigi Tosti se negó a presidir las audiencias públicas debido a la presencia de crucifijos en las salas de justicia, el Consejo Superior de la Magistratura le condenó, en decisión de 23 de Noviembre de 2006, pero manifestando que tal condena procede exclusivamente por la negativa a ejercer su cargo, dándole la razón en su pretensión de que las salas de justicia estuvieran libres de simbología religiosa e indicando que la presencia de tal simbología estaba basada exclusivamente en una Circular de 1926, de la época fascista de Benito Mussolini, Circular que consideran hoy abiertamente ilegal.

El mismo sentido religioso ha dado a la Cruz la Sentencia dictada por la Sección Segunda del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 3 de noviembre de 2009 (Recurso 30814/2006. Lautsi Vs. Italia), que estima que el símbolo del Crucifijo tiene una pluralidad de significados, si bien el significado religioso es predominante. Sobre la base de esa tesis (el gobierno italiano aducía que la Cruz era símbolo a la vez de la historia y de la cultura italianas, y por ende de la identidad italiana) edifica toda su argumentación llegando a la conclusión de que los crucifijos en las aulas violan la libertad religiosa. Dice, entre otras cosas, que la libertad negativa no se limita a la ausencia de servicios religiosos o de enseñanzas religiosas, sino que abarca las prácticas y los símbolos que expresan, en particular o en general, una creencia, una religión o el ateísmo. El TEDH decidió por unanimidad que en este caso se había violado, el artículo 9 de la Convención sobre Libertad de Pensamiento de Conciencia y de Religión.

C)

Argumentos de fondo comunes a las dos pretensiones anteriores.

Tanto la presencia de la Corporación municipal en su calidad de Institución pública en actos religiosos como la presencia de símbolos indiscutiblemente religiosos en las dependencias municipales en las que se desarrolla la vida pública, constituyen hechos que llevan a la confusión y a la duda sobre dónde acaba lo civil y dónde comienza lo religioso.

El argumento de la tradición no es válido si la tradición ha devenido inconstitucional. Así ha sucedido con otras tradiciones centenarias, como por ejemplo todas aquellas que justificaban las desigualdades entre hombres y mujeres ante la ley.

El principio de laicidad del Estado ha sido ampliamente consagrado en la Europa actual: Lo recogen las Constituciones, lo ratifican las Convenciones y Acuerdos internacionales, y, venciendo la inercia de los siglos, va siendo acogido por los Altos Tribunales de los distintos países, que, con su interpretación de las leyes empiezan a poner límites tanto al intervencionismo del Estado en materia religiosa como a la inmiscusión de las Iglesias mayoritarias en la vida pública, *delimitando* así el espacio que corresponde a cada cual (a Dios, y al Cesar).

La **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, asumida por la **Constitución Española (artículo 10.2)**, reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión y, por lo tanto, no otorga ningún privilegio a las creencias religiosas respecto a las ideologías y creencias no religiosas (como reconoce también el Tribunal Constitucional en la sentencia 141/2000, de 29 de Mayo, interpretando el **artículo 16.1 de la Constitución**, pues no sería conforme a la Constitución prestar una mayor protección a las creencias religiosas que a las no religiosas, ya que no cabe entender que solamente el fenómeno religioso forme parte del bien común). Similares aspectos recogen los **Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 18.4)**, los **Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13.3)**, etc.

El **Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950** en su **artículo 9.2** dispone que "*La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección*

del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás". El artículo 14 establece que "El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación".

La **Declaración de la ONU contra la discriminación fundada en la religión o en las convicciones** (ratificada por el Estado español) dispone en su **artículo 4.1**, que *"Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural"*.

La Administración debe servir al interés general de todos y cada uno de los ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 103.1 y 3 de la Constitución y del artículo 3.2, de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común** que obligan a la Administración a que, de la mejor manera posible actúe a través de criterios de objetividad, eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos. Cuando se refiere a todos no se refiere tan sólo a las mayorías, religiosas o de cualquier otra índole.

La Sentencia 19/1985 del Tribunal Constitucional indica que *"lo que garantiza la Constitución es que nadie pueda imponer a los demás sus creencias religiosas, citando al respecto los artículos 2º. 1.a) y 6º.1 de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de Julio, el artículo 10.1 de la Constitución..."*.

El **artículo 16.1 de la Constitución** garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades por ellos constituidas con ese fin. Por ello la extensión de este derecho a las instituciones del Estado no parece pertinente; si ello fuese así implicaría que el Estado pudiera tener algún tipo de conciencia autónoma, aspecto que además de inaudito vulneraría el **artículo 16.3** de la misma Constitución, que garantiza la aconfesionalidad del Estado y su neutralidad en materia de ideología, religión y culto, ya que el Estado estaría manifestando implícitamente profesar una fe determinada declarándola como verdadera y asumiéndola como propia.

El Auto 359, de 29-5-1985, de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional mantiene que el derecho a la libertad religiosa de cada persona comprende también en general, y específicamente en un Estado que se declara aconfesional, el de rechazar cualquier actitud religiosa del Estado.

La sentencia 24/1982 del Tribunal Constitucional establece que "El Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto, de actos o actitudes de signo religioso", de forma que las actitudes de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico.

La Sentencia 177/1996 del Tribunal Constitucional recoge que *"Por su parte, el artículo 16. 3 C. E., al disponer que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales».*

La Sentencia 141/2000 del Tribunal Constitucional, de 29 de Mayo, establece que *"Resulta irrelevante que las creencias cuya libertad protege el artículo 16 CE sean de índole religiosa o secular (SSTC 292/1993, 173/1995) [FJ 2]". "La libertad de creencias encuentra su límite más evidente en esa misma libertad, en su manifestación negativa, esto es, en el derecho del tercero afectado a no creer o a no compartir o a no soportar los actos de proselitismo ajenos (SSTEDH de 25 de mayo de 1993, caso Kokkinakis, °° 42 a 44 y 47; de 24 de febrero de 1998, caso Larissis, °° 45 y 47); así como también en la integridad moral (artículo 15 CE) de quien sufra las manifestaciones externas de su profesión, pues bien pudiere conllevar las mismas una cierta intimidación moral, e incluso tratos inhumanos o degradantes (SSTC 2/1982, de 29 de enero, FJ 5; 120/1990, FJ 8; 215/1994, de 14 de julio, FJ 4; 332/1994, de 29 de diciembre, FJ 6; 137/1997, de 21 de julio, FJ 3; AATC 71/1992, de 9 de marzo, FJ 3; 333/1997, de 13 de octubre, FJ 5; SSTEDH caso Kokkinakis, ° 48; caso Larissis, ° 53). [FJ 4]".*

Otros párrafos de la misma sentencia expresan que "cuando el artículo 16.1 de la C.E. se invoca para el amparo de la propia conducta, sin incidencia directa sobre la ajena, la libertad de creencias dispensa una protección plena que únicamente vendrá delimitada por la coexistencia de dicha libertad con otros derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, cuando esa misma protección se reclama para efectuar manifestaciones externas de creencias, esto es, no para defenderse frente a las inmisiones de terceros en la libertad de creer o no creer, sino para reivindicar el derecho a hacerles partícipes de un modo u otro de las propias convicciones e incidir o condicionar el comportamiento ajeno en función de las mismas, la cuestión es bien distinta (...)

"Desde el momento en que sus convicciones y la adecuación de su conducta a las mismas se hace externa, y no se constriñe a su esfera personal e individual, haciéndose manifiesta a terceros hasta el punto de afectarles, el creyente no puede pretender, amparado en la libertad de creencias del artículo 16.1 C. E., que todo límite a ese comportamiento constituya sin más una restricción de su libertad infractora del precepto constitucional citado; ni alterar con el sólo sustento de su libertad de creencias el tráfico jurídico privado o la obligatoriedad misma de los mandatos legales con ocasión del ejercicio de dicha libertad, so pena de relativizarlos hasta un punto intolerable para la subsistencia del propio Estado democrático de Derecho del que también es principio jurídico fundamental la seguridad jurídica (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 3, 20/1990, FFJJ 3 y 4) (...)

"El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente; pero el derecho a manifestar sus creencias frente a terceros mediante su profesión pública, y el proselitismo de las mismas, suma a los primeros los límites

indispensables para mantener el orden público protegido por la Ley”.

La Sentencia 46/2001 del Tribunal Constitucional manifiesta que “...del propio artículo 16 de la Constitución Española, conforme al cual el Estado y los poderes públicos han de adoptar ante el hecho religioso una actitud de abstención o neutralidad, que se traduce en el mandato de que ninguna confesión tenga carácter estatal, contenido en el apartado 3, inciso primero, de dicho precepto constitucional”.

VIII COSTAS

Procede su imposición a las demandadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1, de la Ley de la Jurisdicción.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que habiendo por presentado este escrito y los documentos que con él se acompañan, se sirva admitirlo teniendo por FORMALIZADA en tiempo y forma DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, y tras los trámites legales oportunos, dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la pretensión de esta parte, revoque el Decreto de Alcaldía de 16 de junio de 2009 recurrido en el sentido de

1º.- Declarar nulos y contrarios a Derecho los actos de ejecución del artículo 8.1.a) en relación con el artículo 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza, a cuyo efecto las distintas apariciones de la Corporación municipal en los actos que enumera el artº 8.1.a) han de reputarse como un solo acto continuado que tiene lugar siempre periódicamente en fechas **predeterminadas**[U1], condenado a la Administración demandada a que cese en su asistencia a tales actos.

2º.- Revocar la resolución de la Alcaldía de 4 de marzo de 2009 declarando contraria a Derecho la presencia de un Crucifijo en el salón de Plenos del Ayuntamiento, así como de cualesquiera otro símbolos religiosos que se exhiban en dependencias y centros municipales de Zaragoza, condenando a la Administración demandada a que los retire.

OTROSÍ DIGO que, se fija la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, por lo que

NUEVAMENTE SOLICITO A LA SALA tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos procesales oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que a los efectos de los arts. 267, 326, 328 y 330 de la LEC, independientemente de los medios probatorios que se soliciten en el momento procesal oportuno, se designan los archivos de todos los profesionales e instituciones públicas y privadas mencionadas en este escrito, y aún cuando no lo estuvieran, en particular los del Instituto Nacional de Meteorología, por lo que

NUEVAMENTE SUPLICO A LA SALA que tenga por realizada la anterior manifestación.

Es justicia que pido en Zaragoza a 19 de noviembre de 2009.